Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 0183
REFE : EJECUTIVO POR ALIMENTOS.
DTE : OLGA LUCIA CASTRO ESPINOSA.
DDO : MIGUEL ANGEL LAGOS PACHECO.
RDO : 05-154-31-84-001-2021-00090-00.

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión por lo siguiente:

De conformidad con lo indicado artículo 422 del C. G. P., podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Por su parte, dispone el numeral 2° del artículo 114, ibídem, que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. Pues bien, revisado el documento aportado por la demandante como título ejecutivo (Resolución), se observa, que el mismo adolece de la respectiva constancia de ejecutoria, lo que le resta merito ejecutivo al documento aportado. Por lo anterior, deberá la parte demandante, aportar el título ejecutivo que reúna las características aquí mencionadas.

Aunado a lo anterior, se tiene, que la parte demandante no realiza la actualización del valor anual la cuota alimentaria, pues se evidencia que se indica la misma cuota en el año 2019 y 2020.

Finalmente, para que pueda librarse mandamiento de pago por el concepto de primas, en la forma solicitada por la parte actora, se deberá aportar la constancia laborar que acredite el valor causado respecto de dicho concepto.

Por las razones expuestas se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la señora OLGA LUCIA CASTRO ESPINOSA, en nombre y representación del menor MIGUEL ANGEL LAGOS CASTRO y en contra del señor MIGUEL ANGEL LAGOS PACHECO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante dentro de este asunto se le reconoce personería para actuar al Dr. LUIS EDUARDO NIETO CRUZ, abogado en ejercicio portador de la T.P. Nº 248.435 del C. S de la J. en la forma y para los efectos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° **059** fijado hoy **17-06-2021** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario